



**Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Salud.**

**Área de Responsabilidades**

**FCD LABS, S.A. DE C.V.**

**Vs**

**Dirección General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales  
de la Secretaría de Salud**

**Expediente: I-026/2019.**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

**VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO I-026/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA FCD LABS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NÚMERO LA-012000991-E82-2019, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA LA "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", CONFORME A LOS SIGUIENTES: -**

**RESULTANDOS.**

**1.-** Por acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa denominada **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", aperturándose el expediente de inconformidad número **I-026/2019**; por tal motivo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Convocante, a efecto de que rindiera los respectivos informes previo y circunstanciado en los términos de Ley y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio de referencia; proveído que fue notificado el once y doce de julio de diecinueve, al representante legal de la empresa inconforme y a la Convocante, a través de los oficios 12/1.0.3.4/1555/2019 y 12/1.0.3.4/1556/2019, ambos del ocho julio del año en curso. -----

**2.-** Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio **DGRMySG/DG/1101/2019**, de dieciséis de julio de esta anualidad, por el cual, la Convocante rindió el **informe previo** respecto de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, informando el estado que guardaba el procedimiento de contratación y el monto estimado para dicho procedimiento. -----



Además, en el proveído de referencia, esta Área de Responsabilidades determinó que no se advertían manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación controvertido para proceder a decretar la suspensión de oficio. -----

**3.-** Mediante oficio número 12/1.0.3.4/1716/2019, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, se informó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, respecto a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, que "... la contratación, asciende a un monto de \$15,559,423,770.78 (Quince mil quinientos cincuenta y nueve millones, cuatrocientos veintitrés mil setecientos setenta pesos 78/100 M.N.), con el Impuesto al Valor Agregado"; al respecto, a través del diverso DGCSCP/312/435/2019, de treinta de julio del año en curso, la titular de la citada Dirección General, manifestó "... se toma conocimiento de la información contenida en su oficio... y en relación con la inconformidad **I-026/2019**, le comunico que esa Área a su digno cargo deberá continuar con su instrucción y resolución, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública..." -----

**4.-** Mediante acuerdo emitido el seis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/1269/2019, de veintidós de julio del mencionado año, por el cual, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el **informe circunstanciado**, respecto de la inconformidad promovida por la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, sin remitir la documentación relativa a la Licitación de mérito, argumentando que se encuentra clasificada como **reservada** por un periodo de dos años por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud; razón de lo anterior, ésta Autoridad determinó que se debe tener acceso a la documentación de la Licitación que nos ocupa, ya que resulta indispensable para resolver la instancia de inconformidad, conservando su clasificación de reservada, por lo que se requirió nuevamente a la Convocante remitiera la documentación vinculada con la Licitación materia de controversia. -----

**5.-** Por proveído de siete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/1368/2019, de treinta y uno de julio del año en curso, por medio del cual, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, informó a esta Titularidad, el nombre de los terceros interesados que resultaron adjudicados de las siguientes partidas: -----

NÚMERO DE PARTIDA	NOMBRE DEL LICITANTE ADJUDICADO
2351, 2352, 2353, 2480 y 2481	ATYDE MÉXICO, S.A. DE C.V
2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442	SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
2489	ALCOHOLES Y MELAZAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
2288, 2289, 2290, 2309, 2310, 2339, 2348, 2420, 2421, 2422, 2423, 2455, 2456, 2475, 2476, 2478, 2483, 2485, 2501, 2507, 2508, 2510, 2520, 2533, 2535, 2537, 2538, 2542 y 2545	Declaradas desiertas y canceladas, de conformidad con el Anexo 9 publicado en el portal "COMPRANET"



Expediente: **I-026/2019**

Mediante oficios números 12/1.0.3.4/1937/2019, 12/1.0.3.4/1940/2019 y 12/1.0.3.4/1941/2019, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista a los terceros interesados en cita, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a la inconformidad promovida por la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.** -----

**6.-** Las empresas ATYDE MÉXICO, S.A. DE C.V y ALCOHOLES Y MELAZAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en su carácter de terceras interesadas, no formularon manifestaciones en la inconformidad promovida por **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, razón por la que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, a través de proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. -----

**7.-** Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por formuladas las manifestaciones y por ofrecidas las probanzas de la empresa tercera interesada, SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., y se requirió a la Convocante, para que remitiera a esta Titularidad, copia certificada de los contratos formalizados respecto de las partidas 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442. -----

**8.-** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/1505/2019, de catorce de agosto del referido año, y anexos que lo acompañan, a través del cual, la Directora General Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, remitió copia certificada de los siguientes documentos: propuesta económica de la empresa **FCD, LABS, S.A. DE C.V.**; acta de notificación de fallo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; acta de notificación de fallo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha veintiocho de junio del año en curso y convocatoria a la licitación pública internacional abierta electrónica con número LA-012000991-E82-2019, así como un medio magnético (DVD) que contiene información descargada de "CompraNet" relativa a la Licitación en comento, consistente en siete carpetas de archivos relacionados con el acto de apertura; acto de fallo; acto de junta de aclaraciones; avisos y comunicados; convocatoria; documentación soporte del anexo 3 del fallo y precisiones generales, la cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada mediante resolución del comité de transparencia de la Secretaría de Salud CT-421-2019. - - -

**9.-** Mediante proveído de veintidós de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/2166/2019, de dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, remitió a esta Titularidad, copia certificada de los contratos formalizados respecto de las partidas 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442, consistente en los pedidos/contratos números 2019-144-LA-012000991-E82-IM y 2019-145-LA-012000991-E82-IM, celebrados entre la Secretaría de Salud y la empresa SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., con sus respectivos anexos; probanzas que fueron ofrecidas por la empresa tercera interesada, en el procedimiento de inconformidad número **I-026/2019**. -----

**10.-** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, a través de su escrito de inconformidad, que dio origen al expediente **I-026/2019**, así como aquellas ofrecidas por la tercera interesada SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. y por la Convocante; determinación que fue notificada por rotulón que se fijó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día. -----



Habiendo quedado desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, la tercera interesada y por la Convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 124 de su respectivo Reglamento, se puso a disposición de la empresa inconforme, las actuaciones del expediente, para que presentara sus alegatos por escrito.

**II.-** Mediante proveído de veintiuno de noviembre del año en curso, se tuvo por precluido el derecho otorgado a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.

En virtud de no existir diligencia por realizar, ni prueba pendiente por desahogar, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente expediente, procediéndose en consecuencia, a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I. PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL PRESENTE ASUNTO.**

El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción II, 11, 65, fracción III, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado C, 95, párrafo segundo y 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

**II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO.**

De conformidad con lo que dicta el artículo 73, fracción II, en relación con el diverso 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el presente asunto, se constriñe a determinar, si como lo aduce la empresa inconforme **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General De Recursos Materiales y Servicios Generales De La Secretaría De Salud, Para La "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación, o bien, si la actuación de la Convocante se encuentra ajustada a derecho.

**III. ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOAGADAS EN EL PROCEDIMIENTO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a examinar en conjunto el motivo de inconformidad expuesto por la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, así como los razonamientos expresados a través de su escrito de ampliación de inconformidad y en su escrito de alegatos; asimismo, aquellos razonamientos realizados por la convocante al rendir su informe circunstanciado



mediante oficio número DGRMySG/DG/1128/2019, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, toda vez que sus argumentos guardan una estrecha relación, dado que lo substancial es que se estudien todos, sin importar la forma que al efecto se elija, de acuerdo a la Jurisprudencia 30, visible a fojas 20 del Apéndice al Semanar o Judicial de la Federación 1917-1995, Volumen IV, que se transcribe a continuación: - - - - -

**"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija".

De igual forma resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 2o. J/5 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2011406, visible en el Libro 29, Abril de dos mil dieciséis, Tomo III, Materia Común, página 2018, que a la letra dispone: - - - - -

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que **el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."**

(Énfasis añadido)

En su escrito inicial de tres de julio de dos mil diecinueve, la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-026/2019**, hizo valer lo que se precisa a continuación: - - - - -

"(...)

**ÚNICO.-** El fallo de fecha 28 de junio del 2019, emitido con motivo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos, Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia, No. LA-012000991-E82-2019 para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", es un acto ilegal y por ello debe declararse su nulidad por lo siguiente:





numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y en su caso 8; inciso B numerales 1, 2, 3 y 4; inciso C numeral 1) de esta convocatoria, en los términos solicitados.

2. Si se comprueba que algún Licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los Bienes objeto de la presente Convocatoria, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás LICITANTES.

3. La falta de presentación de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en la presente Convocatoria será motivo de desechamiento, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen, conforme al artículo 39 penúltimo párrafo del RLAASSP.

4. Cuando las proposiciones enviadas a través de la plataforma CompraNet carezcan de firma electrónica como medio de identificación bajo los mecanismos establecidos por la SFP o cuando su certificado aparezca como NO VALIDO en la plataforma CompraNet.

5. Cuando el LICITANTE no cuente con la titularidad del registro sanitario correspondiente, en las partidas (claves) que así lo requieran.

6. En las partidas (claves) que proceda, en caso de que no coincida el nombre del LICITANTE con el nombre del Titular del Registro Sanitario o en el caso de personas físicas o morales extranjeras su representante legal señalado en el registro sanitario respectivo.

7. Cuando el LICITANTE presente más de una proposición para la misma partida.

8. Cuando la descripción y presentación del bien ofertado no sea igual a la descripción y presentación solicitada en la presente convocatoria.

9. Cuando los documentos que exhiban los LICITANTES no sean legibles imposibilitando el análisis integral de la propuesta, y esto conlleve a un faltante o carencia de información que afecte su solvencia.

10. Cuando no exista correspondencia, resulten incompletos o incongruentes los datos asentados en su propuesta técnica, entre los documentos presentados por el LICITANTE y el soporte documental requerido.



11. Cuando sólo se presente la propuesta técnica y no se presente la propuesta económica de la(s) partida(s), que oferte, o viceversa.
12. Cuando no exista correspondencia, resulten incompletos o incongruentes los datos asentados en su propuesta económica.
13. Cuando en su propuesta técnica se verifique que los bienes ofertados no indiquen el número de la clave, establecida en el documento adjunto a la convocatoria denominado "Demanda Agregada".
14. Adicionalmente para las claves de modalidad de adjudicación mediante Precio Máximo de Referencia, se desecharán las propuestas económicas que oferten un porcentaje de descuento de 0.00% (cero por ciento) o el porcentaje sea negativo y las propuestas económicas que superen el Precio Máximo de Referencia.
15. Cuando se presente un convenio de participación conjunta y no cumpla con lo solicitado en el artículo 44 del Reglamento, o bien, que no se encuentre firmado preferentemente de manera solidaria, como lo solicita la convocante. Las MIPYMES podrán participar cuando realicen proposiciones conjuntas en términos del presente Reglamento. En el caso de que participen en la licitación pública de manera individual, no podrán presentar ofertas subsecuentes de descuento.
16. Que no presente el escrito referente a Pruebas, Métodos y Resultado Mínimo que deba obtenerse señalado en el numeral 2, tanto del Anexo 1 Sección Medicamentos y sección Material de Curación, Laboratorio y Radiológico.
17. El no entregar las muestras solicitadas en el Anexo 1 Sección Medicamentos y sección Material de Curación, Laboratorio y Radiológico.
18. Será causa de desechamiento que no presente Registro Sanitario o que el mismo no se encuentre a nombre del LICITANTE.
19. La falta de presentación de la copia del recibo de las muestras presentadas.



20. *Presentar muestras que no correspondan a las características solicitadas en el Anexo 1 de la presente Convocatoria.*

En ese mismo contexto, el artículo 29 de la ley de la materia en su fracción XV indica que la convocante debe señalar las causales de desechamiento, lo cual obliga a la Dependencia a actuar en dicho sentido para que analice, revise y someta a dictamen las ofertas de los licitantes, y que de forma fundada y motivada, al emitir el fallo, sea en el anexo que sea, indicar las causas del desechamiento de la oferta y no actuar de manera oscura ni ambigua y mucho menos dogmática, descalificando una oferta sin razón evidente de ello. El artículo 29 de la ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional a la letra dice:

**ARTÍCULO 29 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL:**

*"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...  
V. *Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;*

...  
XV. *Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y*

En base a lo anteriormente expuesto, la conducta expuesta demuestra que la convocante infringió el numeral 5 de las bases de la licitación, la fracción XV del artículo 29 de la ley de la materia y específicamente los diversos 36, 36-bis y 37 de dicho ordenamiento de carácter federal, porque omitió realizar una evaluación correcta, imparcial, exhaustiva y razonada de nuestra propuesta, generando un estado de incertidumbre tal, que implicó con ello que un 62% del total de las claves se declararan desiertas,



afectando con ello el servicio público encomendado a las Dependencias participantes.

El marco legal infringido por la convocante a la letra dice lo siguiente, respecto de la evaluación de las propuestas de los gobernados que participaron en la licitación:

**ARTÍCULO 36 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL:**

*“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

*Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación, tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*



Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

**"Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.



*Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.*

*De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano Interno de control de la dependencia o entidad de que se trate."*

**"Artículo 37.** *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

**I.** *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

**II.** *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

**III.** *En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*

**IV.** *Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la*



convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.



*Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.*

*Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la Inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.*

*Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.*

*Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición."*

Como se aprecia del presente concepto de agravio, la convocante desatendió el proceso de evaluación en perjuicio de esta impetrante, por lo que solicitamos que no se realice alguna adjudicación directa a un tercero, en tanto que no se aclara cual es la situación de nuestra propuesta, siendo viable de que se nos requiera mediante adjudicación directa, por ser susceptible de contar con la mayor solvencia técnica y económica.

(...)"



En ese tenor, aduce el representante legal de la empresa inconforme, en su único motivo de inconformidad, que la Convocante violentó lo dispuesto por los artículos 29, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser omisa en dar a conocer las razones por las cuales no le fueron adjudicadas las partidas 2288, 2289, 2290, 2309, 2310, 2339, 2348, 2351, 2352, 2353, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441, 2442, 455, 2456, 2475, 2476, 2478, 2480, 2481, 2483, 2485, 2489, 2501, 2507, 2508, 2510, 2520, 2533, 2535, 2537, 2538, 2542 y 2545, así como tampoco señalar las causales expresas de desechamiento en las que incurrió, no obstante que la Convocante se encontraba obligada a señalar las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron el desechamiento de las ofertas, indicando los puntos de la convocatoria que incumplió. -

Asimismo, la empresa inconforme refiere que la Convocante "desatendió" el proceso de evaluación en su perjuicio, por lo que solicita que no se realice alguna adjudicación directa a un tercero, en tanto no se aclare cuál es la situación de su propuesta, siendo viable que se le requiera mediante adjudicación directa, por "*ser susceptible de contar con mayor solvencia técnica y económica*". - - - - -

Por su parte, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en el oficio número **DGRMySG/DG/1269/2019**, de veintidós de julio del año en curso, vertió en su informe circunstanciado, relativo a la instancia de inconformidad promovida por el representante legal de la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, las manifestaciones que se citan a continuación: - - - - -

"(...)

**HECHOS**

En lo referente a los antecedentes señalados por la inconforme, respecto a la publicación de los actos correspondientes a la licitación LA-012000991-E82-2019, dicha certeza ha sido relacionada en los ANTECEDENTES I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII.

Respecto al hecho que refiere la inconforme de que la convocante no razonó, ni informó, ni dictaminó correctamente cuál fue la causa de la descalificación de la inconforme, no existiendo un elemento de convicción que permita aducir que sus propuestas no cumplen con las bases de la licitación, **NO ES CIERTO**, y en la respuesta a los motivos de inconformidad que a continuación se manifiestan, se señalan las razones.

**MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**PRIMERO:**

El inconforme señala que el fallo emitido por la convocante es un acto ilegal, argumentando que fue dictado en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 constitucionales en relación con los artículos 35 y 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto de las partidas 2288, 2289, 2290, 2309, 2310, 2339, 2348, 2351, 2352, 2353, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441, 2442, 2455, 2456, 2475, 2476, 2478, 2480, 2481, 2483, 2485, 2489, 2501, 2507, 2508, 2510, 2520, 2533, 2535, 2537, 2538, 2542, 2545, ya que no mencionó alguna de las causales de descalificación de estas partidas. Asimismo, se agravia argumentando que la convocante desatendió el proceso de evaluación en perjuicio del impugnante.

Al respecto, y de conformidad con el ANEXO 3 del Acta de Fallo publicada el día 28 de junio de 2019, particularmente en el documento "CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019" signado por el Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, que a su vez funge como



parte del Área Técnica que llevó a cabo la evaluación cualitativa y que emitió el Dictamen contenido igualmente en el anexo 3 en mención, y en el anexo 4 del fallo, por el que se pone a disposición de esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el "Dictamen Técnico OSD", y "Dictamen Técnico PMR" haciendo especial mención en que ***"... Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones..."***. En ese sentido, se aprecia que los motivos de desechamiento de esa partida fueron debidamente fundados y motivados, pues el documento que hace alusión a los fundamentos y motivos forma parte del Anexo 3 y Anexo 4, respectivamente, a que se refiere el Inconforme.

Por lo anterior, las causales de desechamiento de las propuestas que fueron desechadas con la especial mención de "no cumple", sus razones, causas y motivos de desechamiento fueron dadas a conocer desde la publicación de la Convocatoria al Procedimiento de Licitación que nos ocupa, por lo que el fallo en ningún momento carece de licitud.

(...)"

La Convocante manifestó que de conformidad con los anexos 3 y 4 del Acta de Fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, particularmente con los oficios números CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, emitidos por la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, a través de los cuales, remitió a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, los dictámenes técnicos correspondientes a las modalidades de "PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA" y "OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO" haciendo mención que ***"... Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como 'no cumple', se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones..."***, por lo que los motivos de desechamiento fueron debidamente fundados y motivados, ya que el documento que hace alusión a éstos, forman parte de los anexos 3 y 4.

Asimismo, refiere que las razones, causas y motivos de desechamiento fueron dadas a conocer desde la convocatoria del procedimiento de contratación número LA-012000991-E82-2019, por lo que considera que el fallo de veintiocho de junio del año en curso, ***"en ningún momento carece de licitud"***.

Ahora bien, la empresa tercera interesada, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto del año en curso, realizó las siguientes manifestaciones:

**SIN TEXTO**



### CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO:

Manifiesto que la presente Inconformidad **RESULTA IMPROCEDENTE** de conformidad a lo dispuesto a la fracción II del arábigo 68 de La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, toda vez que se interpone en contra del **FALLO** de la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NÚMERO LA-012000991-E82-2019, convocada para la contratación "CONSOLIDADA DE BIENES TERAPEUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACION, MATERIAL RADIOLOGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019" CON REDUCCIÓN DE PLAZOS ENTRE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN COMPRANET Y EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, llevada a cabo por la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, de fecha 28 de junio del año 2019 dos mil diecinueve, interpuesta por la moral FCD LABS S.A. DE C.V. en contra de las partidas que se me adjudicaron números 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442, por medio de su Representante Legal MIGUEL PATRON JIMENEZ, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO** que han sido formalizados y firmados los Contratos de Bienes con la Convocante y mi representada SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. por medio del C. MIGUEL ANGEL SALAZAR ROMERO, los cuales pueden ser solicitados a la convocante, siendo esto una causa de **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Inconformidad, con fundamento con el arábigo 68 en su fracción II, el cual transcribo textualmente para su mejor interpretación:

*Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

- I. El Inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*

Conforme al fundamento anterior, al haberse formalizado y firmado en contrato con la Convocante con mi representada SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. por medio del C. MIGUEL ANGEL SALAZAR ROMERO.

Por lo que solicito que se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Inconformidad.

Por lo que al ser justificado que la Convocante haya desechado la propuesta de la Recurrente y no haberle adjudicado las partidas números: 2424, 2428, 2429, 2430, 2431,

2440, 2441 y 2442, las cuales se Inconforma en el presente procedimiento, la empresa FCD LABS S.A. DE C.V. Carece de Interés Jurídico para interponer el presente Recurso de Inconformidad en contra del fallo de fecha 28 del mes de Junio del año 2019 dos mil diecinueve. Toda vez que se adjudicaron por paquetes de partidas en cuanto al paquete de las partidas 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442, la empresa FCD LABS S.A. DE C.V. Llevo a cabo una propuesta técnica económica por la cantidad de \$704,489.00 setecientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional; mi representada SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE realizo una propuesta técnica económica por la cantidad de \$578,666.02 quinientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis 02/100 moneda nacional, siendo menor el costo de los productos ofertados por mi representada por la cantidad de \$126,322.98 ciento veintiséis mil trescientos veintidós 98/100 moneda nacional.



2440, 2441 y 2442, las cuales se inconforma en el presente procedimiento, la empresa FCD LABS S.A. DE C.V. Carece de Interés Jurídico para interponer el presente Recurso de Inconformidad en contra del fallo de fecha 28 del mes de Junio del año 2019 dos mil diecinueve. Toda vez que se adjudicaron por paquetes de partidas en cuanto al paquete de las partidas 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442, la empresa FCD LABS S.A. DE C.V. Llevo a cabo una propuesta técnica económica por la cantidad de \$704,489.00 setecientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional; mi representada SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE realizo una propuesta técnica económica por la cantidad de \$578,666.02 quinientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis 02/100 moneda nacional, siendo menor el costo de los productos ofertados por mi representada por la cantidad de \$126,322.98 ciento veintiséis mil trecientos veintidós 98/100 moneda nacional.

#### OBJECCIÓN AL ACTO CONTROVERTIDO

Toda vez que el acto administrativo que impugna el Quejoso es el Fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NÚMERO LA-012000991-E82-2019, convocada para la contratación "CONSOLIDADA DE BIENES TERAPEUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACION, MATERIAL RADIOLOGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019" CON REDUCCIÓN DE PLAZOS ENTRE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN COMPRANET Y EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, por medio de la presente Inconformidad, sin embargo se debe decretar el SOBRESIMIENTO de dicho procedimiento, ya que se ha formalizado y firmado el CONTRATO DE BIENES de las partidas 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442 entre la convocante y mi representada SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE por medio del SR. MIGUEL ANGEL SALAZAR ROMERO, por lo cual desde este momento invoco la causal de SOBRESIMIENTO con fundamento en el artículo 68 fracción II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público el cual transcribo textualmente:

*Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*

Por lo que en atención a la fracción II y III del arábigo citado el presente Recurso de Inconformidad debe Sobreseerse.

#### EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

**1, 2, 3 y 4, SE CONFIRMAN.**

**5, 6 y 7.-** Toda vez que no son actos propios no puedo Negar ni Confirmar lo que manifiesta la recurrente, sin embargo debo mencionar que la Convocante lleva cabo el estudio de mercado, con ello estipula un precio máximo, de ahí se emanan los precios y costos con los cuales se podrán tomar como base para las propuestas económicas como lo realizo mi representada, la cual presento la mejor propuesta económica y al haber cumplido con todos los requisitos técnicos, se nos ha otorgado la adjudicación de las partidas 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442.



**MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

I.- Conforme a lo solicitado por parte de Recurrente y toda vez que se adjudicaron por paquetes de partidas en cuanto al paquete de las partidas 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442, la empresa FCD LABS S.A. DE C.V. Llevo a cabo una propuesta técnica económica por la cantidad de \$704,489.00 setecientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional; mi representada SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE realizó una propuesta técnica económica por la cantidad de \$578,666.02 quinientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis 02/100 moneda nacional, siendo menor el costo de los productos ofertados por mi representada por la cantidad de \$126,322.98 ciento veintiséis mil trescientos veintidós 98/100 moneda nacional, por lo que el argumento expuesto por la empresa FCD LABS S.A. DE C.V. por medio de su representante legal, en el cual señala que la convocante actuó de manera infundada y carente de motivación la recurrente no tiene facultad ni prueba de que exista una incongruencia puesto que con lo señalado en las propuestas económicas de ambas empresas es evidente que mi representada tenía una mejor propuesta económica, además de que el recurrente no cumplió con presentar la CARTA DE APOYO DEL FABRICANTE DEL BIEN OFERTADO NI ES EL FABRICANTE DEL BIEN OFERTADO, esto lo señala la convocante en el fallo del cual en este momento la recurrente se encuentra inconformando.

Así mismo quiero manifestar que los productos ofertados por mi representada cumplen con lo estipulado en la edición del Cuadro Básico y Catalogo de Material de Curación utilizado por la Convocante conforme las partidas 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cual adjunto en copia simple al presente escrito. Así mismo mi representada cumplió con cumplir con los requisitos estipulados en el productos ofertados por mi representada cumplen con lo estipulado en la edición del Cuadro Básico y Catalogo de Material de Curación, el cual es el que exigió dentro de la convocatoria en cuanto Pipetas de Vidrio Lineal Terminal.

(...)"

Al respecto, la apoderada legal de la empresa SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada en el procedimiento de inconformidad número I-026/2019, invoca como causal de desechamiento, lo dispuesto en el artículo 68, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalando que los contratos respectivos a las partidas 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441 y 2442, ya han sido formalizados; continua señalando que la inconforme carece de interés jurídico para imponer el presente recurso de inconformidad, en razón de que las propuesta económica de SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., es menor a la ofertada por la inconforme, por la cantidad de \$126,322.98 (Ciento veintiséis mil trescientos veintidós pesos 98/100 M.N.).

Continua manifestando que el argumento expresado por la inconforme, consistente en que la Convocante actuó de manera infundada y carente de motivación, considera que ésta "no tiene facultad ni prueba de que exista una incongruencia", puesto que su representada tenía una mejor propuesta económica, además de que la inconforme "no cumplió con presentar la CARTA DE APOYO DEL FABRICANTE DEL BIEN OFERTADO NI ES EL FABRICANTE DEL BIEN OFERTADO". Finalmente, señala que los productos ofertados por su representada, cumplen con lo estipulado en el Cudro Básico y Catálogo de Material de Curación utilizado por la Convocante.



De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, considera oportuno traer a cita el contenido de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracciones V y XV, 36 y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales en la parte conducente, disponen lo que a continuación se reproduce: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

...

**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”**

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

**“Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

...

**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

...

**En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.**

...



**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

**I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**

(...)"

El artículo 134 constitucional, establece que la celebración de los contratos estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a través de la convocatoria a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas las cuales deben ineludiblemente cumplir con las bases de la propia convocatoria a fin de llevar a cabo la contratación, para lo cual se describen detalladamente los bienes o servicios objeto de la misma y los requisitos mínimos con los que deben contar los bienes materia de la Licitación, según la necesidad del Estado, requisitos cuyo cumplimiento debe verificar la convocante. -----

De acuerdo con lo anterior, las bases de la Convocatoria son la fuente principal del derecho y obligaciones de la Convocante y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en la tramitación de los procedimientos de Licitación Pública, debe ceñirse a los parámetros establecidos en los artículos 29, 36 y 37 de la Ley de la Materia, entre ellos, el de adjudicar al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación, a través del fallo correspondiente, el cual, contendrá entre otros requisitos, **la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.** -

Una vez reproducidos los motivos de inconformidad, las consideraciones vertidas por la Convocante en su informe circunstanciado y las manifestaciones realizadas por la empresa tercera interesada, en principio, resulta necesario analizar el contenido de la convocatoria de la Licitación número LA-012000991-E82-2019, remitida a esta Titularidad por la convocante, mediante oficio número DGRMySG/DG/1505/2019, misma que a continuación se reproduce: -----

**SIN TEXTO**



"(...)

**CONVOCATORIA**

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 17 párrafo tercero, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 26 Ter, 28 fracción III y penúltimo párrafo, 29, 32, 36 Bis fracción III y 47 de la LAASSP así como el artículo 13, 38 fracción VI, 39 fracción II, inciso C, 43, 80 último párrafo, 85 del RLAASSP y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a las personas físicas o morales de cualquier nacionalidad, cuya actividad comercial esté relacionada con los Bienes a Adquirir descritos en el Apartado I del Anexo I para participar en la presente licitación:

**1.- IDENTIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**

**1.1 Datos de identificación**

Dependencia Convocante	Secretaría de Salud.		
Responsable:	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales.		
Área convocante:	Avenida Marina Nacional número 60, Piso 12, Colonia Tacuba, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11410, Ciudad de México.		
Domicilio del área convocante:	SECRETARÍA DE SALUD		
Dependencias y Entidades participantes consolidadas:	SECRETARÍA DE MARINA		
	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		
	INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
	PETROLEOS MEXICANOS		
	ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO		
	PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL		

**1.2 Medio y carácter de la licitación**

La presente Licitación Pública conforme al medio utilizado es Electrónica y por su carácter Internacional Abierta. Por lo cual los LICITANTES deberán participar únicamente a través de CompraNet de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 Bis fracción II de la LAASSP y en el ACUERDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción III de la LAASSP, el carácter de la licitación será Internacional Abierta.

**1.3 Número de identificación de la Licitación Pública asignado por CompraNet**

LA-012000991-E82-2019

**3.1) Acto de fallo y firma de contrato**

El fallo se emitirá de conformidad con el artículo 37 de la LAASSP y su contenido se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, en el entendido de que este procedimiento sustituye a la notificación personal. Así también el fallo podrá ser consultado en el mural de comunicación ubicado en el piso 12 del domicilio del área convocante, en donde se fijará copia de un ejemplar del acta por un término no menor de cinco días hábiles.

**4. REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR**

Los LICITANTES deberán ser titulares del Registro Sanitario de cada una de las partidas (claves) en las que presente oferta. Solo en el caso de personas físicas o morales de nacionalidad extranjera podrán participar sus representantes señalados en el Registro Sanitario respectivo.

Con fundamento en los artículos 26 Bis fracción II y 34 de la LAASSP, se deberán remitir las propuestas firmadas electrónicamente a través del sistema CompraNet, en el caso de que el LICITANTE sea persona física por sí o por su representante legal y en caso de personas morales por el representante legal, en el supuesto de personas físicas o morales extranjeras, la siguiente documentación, en lo que resulte aplicable:



## 5. CAUSALES EXPRESAS DE DESECHAMIENTO

De conformidad con el artículo 29 fracción XV de la LAASSP, serán causas de desechamiento:

1. Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos como obligatorios en el apartado 4 (inciso A, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y en su caso 8; inciso B numerales 1, 2, 3 y 4; inciso C numeral 1) de esta convocatoria, en los términos solicitados.
2. Si se comprueba que algún Licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los Bienes objeto de la presente Convocatoria, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás LICITANTES.
3. La falta de presentación de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en la presente Convocatoria será motivo de desechamiento, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen, conforme al artículo 39 penúltimo párrafo del RLAASSP.
4. Cuando las proposiciones enviadas a través de la plataforma CompraNet carezcan de firma electrónica como medio de identificación bajo los mecanismos establecidos por la SFP o cuando su certificado aparezca como NO VALIDO en la plataforma CompraNet.
5. Cuando el LICITANTE no cuente con la titularidad del registro sanitario correspondiente, en las partidas (claves) que así lo requieran.
6. En las partidas (claves) que proceda, en caso de que no coincida el nombre del LICITANTE con el nombre del Titular del Registro Sanitario o en el caso de personas físicas o morales extranjeras su representante legal señalado en el registro sanitario respectivo.
7. Cuando el LICITANTE presente más de una proposición para la misma partida.
8. Cuando la descripción y presentación del bien ofertado no sea igual a la descripción y presentación solicitada en la presente convocatoria.
9. Cuando los documentos que exhiban los LICITANTES no sean legibles imposibilitando el análisis integral de la propuesta, y esto conlleve a un faltante o carencia de información que afecte su solvencia.
10. Cuando no exista correspondencia, resulten incompletos o incongruentes los datos asentados en su propuesta técnica, entre los documentos presentados por el LICITANTE y el soporte documental requerido.
11. Cuando sólo se presente la propuesta técnica y no se presente la propuesta económica de la(s) partida(s), que oferte, o viceversa.
12. Cuando no exista correspondencia, resulten incompletos o incongruentes los datos asentados en su propuesta económica.
13. Cuando en su propuesta técnica se verifique que los bienes ofertados no indiquen el número de la clave, establecida en el documento adjunto a la convocatoria denominado "Demanda Agregada".
14. Adicionalmente para las claves de modalidad de adjudicación mediante Precio Máximo de Referencia, se desearán las propuestas económicas que oferten un porcentaje de descuento de 0.00% (cero por ciento) o el porcentaje sea negativo y las propuestas económicas que superen el Precio Máximo de Referencia.
15. Cuando se presente un convenio de participación conjunta y no cumpla con lo solicitado en el artículo 44 del Reglamento, o bien, que no se encuentre firmado preferentemente de manera solidaria, como lo solicita la convocante. Las MIPYMES podrán participar cuando realicen proposiciones conjuntas en términos del presente Reglamento. En el caso de que participen en la licitación pública de manera individual, no podrán presentar ofertas subsecuentes de descuento.
16. Que no presente el escrito referente a Pruebas, Métodos y Resultado Mínimo que deba obtenerse señalado en el numeral 2, tanto del Anexo 1 Sección Medicamentos y sección Material de Curación, Laboratorio y Radiológico.
17. El no entregar las muestras solicitadas en el Anexo 1 Sección Medicamentos y sección Material de Curación, Laboratorio y Radiológico.
18. Será causa de desechamiento que no presente Registro Sanitario o que el mismo no se encuentre a nombre del LICITANTE.
19. La falta de presentación de la copia del recibo de las muestras presentadas.
20. Presentar muestras que no correspondan a las características solicitadas en el Anexo 1 de la presente Convocatoria.

(...)"



Documental privada a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, en las que se advierte, en primer término, que la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, ofertó para las partidas 2288, 2289, 2290, 2309, 2310, 2339, 2348, 2351, 2352, 2353, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441, 2442, 2442, 455, 2456, 2475, 2476, 2478, 2480, 2481, 2483, 2485, 2489, 2501, 2507, 2508, 2510, 2520, 2533, 2535, 2537, 2538, 2542 y 2545, correspondientes a la descripción señalada en su escrito inicial, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve; en segundo lugar, se aprecia que su propuesta económica corresponde a la modalidad "PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA" (Anexo 7.1).

Ahora bien, el acto de fallo de veintiocho de junio del año en curso, correspondiente a la Licitación número LA-012000991-E82-2019, que obra agregado en copia certificada remitida por la convocante, mediante oficio número DGRMySC/1505/2019, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de dicho ordenamiento legal, puede observarse lo siguiente:



Unidad de Administración y Finanzas  
Dirección General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales  
Dirección General Adjunta de Adquisiciones,  
Suministros y Servicios Generales

**ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO**

**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE:**  
**CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE SERVICIOS MÉDICOS, MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL PEDIAGÓGICO Y DE LABORATORIO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019.**

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 28 de junio de 2019, en la Aula 1, ubicada en Avenida Marina Nacional número 60, Piso 07, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación de Fallo, motivo de esta Licitación, de conformidad con los artículos 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), y 51 de su Reglamento y lo previsto en el numeral 3.11 de la Convocatoria a la Licitación.

El acto fue presidido por la Lic. Mónica Aimée Osante Ramos, Subdirectora de Adquisiciones de Insumos Médicos, servidora pública designada por la Convocante.

**FALLO**

Correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con reducción de plazos bajo las Modalidades de Ofertas subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia con número de Expediente 1483420, con los Códigos de Procedimientos 957428, 957445, 957456, 957616, 957625, 957628 y número de procedimiento LA-012000991-E82-2019, solicitada por la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE) y en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley y 13 de su Reglamento, se llevó a cabo de manera consolidada con la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE); Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Secretaría de Marina (SEMAR).

En el presente procedimiento se recibieron 287 (doscientas ochenta y siete) proposiciones a través de CompraNet, como se muestra en el Anexo 1 (uno), así mismo en el Anexo 2 (dos) se señalan las partidas que ofertó cada licitante.

**I. RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES O PARTIDAS ESPECÍFICAS NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS O QUE FUERON DESECHADAS: -**

Se hace constar que en este procedimiento sí se cuenta con proposiciones que incumplieron con algún requisito o cuyas partidas ofertadas fueron desechadas, por lo que a continuación se exponen las razones legales, administrativas o técnicas que sustentan tal determinación:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'L' and 'B' and some illegible scribbles.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**2019**  
EJERCICIO FISCAL

Unidad de Administración y Finanzas  
Dirección General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales  
Dirección General Adjunta de Adquisiciones,  
Suministros y Servicios Generales

**ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO**

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS  
BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE  
REFERENCIA  
No. IA-012000991-882-2019  
CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE  
CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL  
EJERCICIO FISCAL 2019

**a) RELACIÓN DE PROPUESTAS QUE SE DESECHAN TÉCNICAMENTE**

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 B) de la Convocatoria, se procedió a realizar la verificación de los aspectos técnicos solicitados entre los cuales se destaca que mediante oficios Nos. CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, de fechas 26 y 27 de junio del presente año, respectivamente, suscritos por el Dr. Alejandro Mohar Betancourt, Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, en su calidad de área requirente y consolidadora de los bienes, remitió los dictámenes técnicos, mismo que forman parte integrante de esta acta Anexo 3 (tres) y Anexo 4 (cuatro), en los cuales se detallan los incumplimientos de los licitantes, y que se insertan a la letra se insertare.



**Precios Máximos de Referencia**

La relación de los licitantes cuya proposición resultó solvente, toda vez que reunieron las condiciones legales administrativas, técnicas, económicas y las especificaciones establecidas en la convocatoria, conforme a los precios máximos de referencia se detallan en el Anexo 7 (siete).

**Precios Máximos de Referencia**

La relación de los licitantes adjudicados en los precios máximos de referencia (PMR), se señalan en el Anexo 8 (ocho).

(...)"

La convocante manifestó que en el procedimiento de contratación sí se contó con proposiciones que incumplieron con algún requisito y precisó que de conformidad con el numeral "4 B)" de la Convocatoria, se realizó la verificación de los aspectos técnicos solicitados y mediante oficios números CCINSAHE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSAHE-DGCHFR-1638-2019, ambos de veintiséis de junio del año en curso, la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, en su calidad de Área Requirente, remitió los dictámenes técnicos que forman parte integrante del acta de fallo (anexos 3 y 4), en los que "se detallan los incumplimientos de los licitantes, y que se tiene como si a la letra se insertase".

En ese tenor, los oficios números CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, precisan lo siguiente:



## SALUD

SECRETARÍA DE SALUD



## CCINSHAE

COMISIÓN COORDINADORA DE INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD Y HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD

Dirección General de Coordinación de los Hospitales Federales de Referencia

Ciudad de México, 26 de junio de 2019.

CCINSHAE-DGCHFR- 1637 -2019.

Asunto: Dictamen Técnico OSD.

**DRA. IRENE EMILIA TREJO HERNÁNDEZ  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES  
Y SERVICIOS GENERALES**

Marina Nacional No. 60 piso 12, col Tacuba  
Presente.

En relación al procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia No. LA-012000991-E82-2019 para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019".

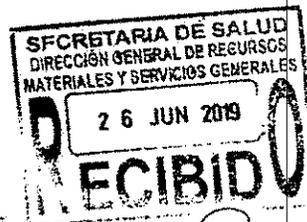
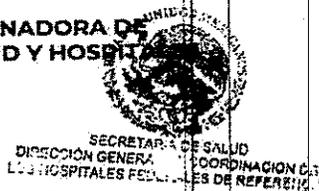
Sobre el particular en mi carácter de área consolidadora, de manera conjunta con las áreas requirente y técnicas, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Secretaría de Marina, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se llevó a cabo la evaluación cualitativa de las **propuestas de Ofertas Subsecuentes de Descuento (OSD)** presentadas por los licitantes, cuyo resultado se anexa en la cédulas de evaluación. Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
TITULAR DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE  
INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD Y HOSPITALES  
DE ALTA ESPECIALIDAD**

**DR. ALEJANDRO MOHAR BETANCOURT**

En ausencia del Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, firma el Dr. Heberto Arbóleya Casanova, con Fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.





DETALLE POR SUBGRUPO DE RESPONSABILIDADES		CUMPLIMIENTO	
No.	Descripción	CUMPLE	NO CUMPLE
79	EQUIPOS DE INGENIERÍA DE MEDICINA DE CV		878,879,903,904,949,950,953,954,955, 956,1006,1092,1093,1094,1097,1099,1100, 1130,1199,1200,1366,1411,1994,3010,305 6,3060,3090,3174,
80	EQUIPOS MEDICOS VICERAMA		985,1010,1047,1041,1153,1180,1 182,1184,1186,1188, 3055,3073, 560,561,
81	EMPAQUES SA DE CV		885,1180,1182,1184,1186,1188,1244,
82	EMPAQ QUIMICA SA DE CV		759,766,767,949,1046,1093,1094 1113,1652,1653,1658,1660,
83	ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Y ACCESORIOS TECNOLÓGICOS SA DE CV		781,782,783,784,785,787,788,789,790,791, 792,799,794,795,2720,3040,3041,3042,312 5,3126,3127,3175,
84	ESPECIALIDADES EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE SA DE CV		2748,2800,
85	ESPECÍFICOS TENDÓN SA DE CV		746,
86	ESTERILIZANTE SA DE CV		722,723,2726,
87	ETAL BODE SA		102,108,267,268,274,377,399,503,579,610, 2615,2620,
88	EXOSQUELETO METAL SA DE CV	61,62,	136,2948,
89	EXOTERAPIA MEDICA SA DE CV		1581,1582,1583,1584,
90	EXTRACTOS DE COMBINADOS SA DE CV		786,788,1283,1284,1285,2023,
91	FABRICACIONES MET SA DE CV		441,
92	FARMACIA SA DE CV		28,35,36,37,38,39,40,45,89,102,105,132,17 4,394,399,413,487,505,539,2606,2685,
93	FARMACIA PREPARACIONES SA DE CV		217,221,258,458,540,
94	FARMACOS CONTINGENTES SA DE CV		150,220,
95	FARMACODITRIM SA DE CV		26,150,283,389,493,2782,
96	FERTILIZANTE SA DE CV		2288,2289,2290,2309,2310,2339, 2346,2351,2352,2353,2420,2431, 2422,2423,2424,2426,2429,2430, 2431,2440,2441,2442,2455,2456, 2475,2476,2478,2480,2481,2483, 2485,2489,2501,2507,2508,2510, 2520,2533,2535,2537,2538,2542, 2545
97	FERRALLA SA DE CV		2950,2951,
98	FERRAS DERMATOLÓGICAS SA DE CV		141,403,407,587,
99	FERRAS SA DE CV		546,592,595,599,600,601,
100	FERRAS SA DE CV		1191,1194,3141,3142,
101	FERRAS SA DE CV		368,386,2661,2662,
102	FERRAS SA DE CV		2719,
103	FERRAS SA DE CV		1443,
104	FERRAS SA DE CV		145,278,399,
105	FERRAS SA DE CV		2567,2571,3189,
106	FERRAS SA DE CV		2109,2110,2111,2112,2113
107	FERRAS SA DE CV		37,39,648,2605,
108	FERRAS SA DE CV		258,390,391,436,567,563,565,
109	FERRAS SA DE CV		2606,2783,2905,
110	FERRAS SA DE CV		1443,
111	FERRAS SA DE CV		2635,2636,2782,
112	FERRAS SA DE CV		1887,1888,
113	FERRAS SA DE CV		282,
114	FERRAS SA DE CV		1079,1080,1081,1147,1165,1176,1177,117 8,1179,1181,1183,1185,1187,1195,1196,11 97,1197,1206,1209,1210,1211,1212,1213,1 214,1215,1216,1217,1547,1548,1549,1550, 1551,1552,1553,1554,2022,
115	FERRAS SA DE CV		2672,
116	FERRAS SA DE CV		834,835,943,944,1059,1090,1091, 1118,1119,1120,1382,1383,1384, 1385,1418,1420,1421,1437,1438, 1439,1440,1441,3082,3083,3084, 3085,3141,3154,3155,3156,3157, 3158,3159,1419,
117	FERRAS SA DE CV		2871,
118	FERRAS SA DE CV		2105,2106,2107,2108,2110,2112,2114,211 5,2116,
119	FERRAS SA DE CV		2727,
120	FERRAS SA DE CV		1263,1264,1265,1891,
121	FERRAS SA DE CV		1090,1113,
122	FERRAS SA DE CV		7,25,27,30,43,44,60,77,96,106,125,130,131 1,172,173,201,214,217,251,253,254,255,277 3,321,324,326,333,336,337,428,
123	FERRAS SA DE CV		325,
124	FERRAS SA DE CV		675,1329,1707,1708,1709,1710, 711,1712,1725,1853,1854,3124,
125	FERRAS SA DE CV		1907,1908,1909,1913,1914,1915, 1917,1950,1953,1963,1983,1989, 1891,
126	FERRAS SA DE CV		755,756,1771,
127	FERRAS SA DE CV		7,43,87,195,201,218,238,253,255, 801,807,808,2292,2295,2296,
128	FERRAS SA DE CV		34,225,410,411,442,475,484,519,
129	FERRAS SA DE CV		1250,1252,1253,1254,1255,1995,1996,199 7,1998,
130	FERRAS SA DE CV		86,639,
131	FERRAS SA DE CV		152,155,326,



*Handwritten notes and signatures on the left margin.*

*Handwritten letter 'B' in a circle.*

*Handwritten signature.*

(...)"



De acuerdo con las imágenes insertas, se advierte que el oficio CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019, hace alusión a las propuestas bajo la modalidad de "OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTOS", encontrándose como anexo, el dictamen técnico, el cual establece que la empresa FCD LABS, S.A. DE C.V., no cumple respecto de las partidas 2288, 2289, 2290, 2309, 2310, 2339, 2348, 2351, 2352, 2353, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441, 2442, 2455, 2456, 2475, 2476, 2478, 2480, 2481, 2483, 2485, 2489, 2501, 2507, 2508, 2510, 2520, 2533, 2535, 2537, 2538, 2542 y 2545, sin especificar las razones de tal determinación, ni se detalla el incumplimiento en que incurrió la inconforme.

A continuación, se reproduce el oficio número CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, emitido por la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad:



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**CCINSHAE**  
COMISIÓN COORDINADORA DE  
INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD  
Y HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD

Dirección General de Coordinación  
de los Hospitales Federales de  
Referencia

Ciudad de México, 28 de junio de 2019.

CCINSHAE-DGCHFR- 1638 -2019.

Asunto: Dictamen Técnico PMR.

**DRA. IRENE EMILIA TREJO HERNÁNDEZ**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES**  
**Y SERVICIOS GENERALES**  
Marina Nacional No. 60 piso 12, col Tacuba  
Presente.

En relación al procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia No. LA-012000991-E82-2019 para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019".

Sobre el particular en mi carácter de área consolidadora, de manera conjunta con las áreas requirente y técnicas, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Secretaría de Marina, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se llevó a cabo la evaluación cualitativa de las **propuestas de Precios Máximos de Referencia (PMR)** presentadas por los licitantes, cuyo resultado se anexa en la cédulas de evaluación. Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones.  
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**TITULAR DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE**  
**INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD Y HOSPITALES**  
**DE ALTA ESPECIALIDAD**

**DR. ALEJANDRO MOHAR BETANCOURT**

En ausencia del Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, firma el Dr. Heberto Arboleya Casanova, con Fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.





El oficio número CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, señala que la evaluación técnica de las propuestas de Precios Máximos de Referencia cuyo resultado se considera "no cumple", se sustenta en las causales de desechamiento previstas en el numeral 5 (cinco) de la convocatoria de la Licitación número LA-012000991-E82-2019, sin embargo, ni el referido oficio, ni en su anexo "EVALUACIÓN TÉCNICA", contenidos en el "Anexo 4" del acto de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, no señalan con precisión cuáles elementos técnicos de las partidas 2288, 2289, 2290, 2309, 2310, 2339, 2348, 2351, 2352, 2353, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441, 2442, 2455, 2456, 2475, 2476, 2478, 2480, 2481, 2483, 2485, 2489, 2501, 2507, 2508, 2510, 2520, 2533, 2535, 2537, 2538, 2542 y 2545, no cumplieron las propuestas, es decir, **no se especificaron las razones que llevaron a la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, a la determinación de que las partidas para las que ofertó la inconforme FCD LABS, S.A. DE C.V., "no cumple"**; en ese mismo sentido, la Convocante omitió expresar la causal específica de desechamiento en la que incurrió la inconforme, máxime que el citado numeral 5 (cinco), contiene veinte causales diferentes. -----

En el acto de fallo del procedimiento de contratación número LA-012000991-E82-2019, respecto de las partidas declaradas como desiertas, únicamente se establece lo siguiente: -----

"(...)

**V. RELACIÓN DE PARTIDAS (CLAVE) QUE SE DECLARAN DESIERTAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley y 58 de su Reglamento, se declaran desiertas las partidas (clave) que se señalan en el Anexo 9 (nueve) -----

Handwritten mark resembling a stylized '4' or '7'.

(...)"

Asimismo, en el "Anexo 9" del acto de fallo, en el que se encuentra el listado de partidas desiertas y canceladas, sólo indicó lo que se reproduce a continuación: -----

**ANEXO 9 PARTIDAS DESIERTAS Y CANCELADAS**

**DESIERTAS POR NO HABER SIDO OFERTADAS POR ALGUN LICITANTE O NO CUMPLIR EN LA EVALUACIÓN LEGAL - ADMINISTRATIVA, TÉCNICA O ECONÓMICA.**

2246	DESIERTA
2246	DESIERTA
2247	DESIERTA
2248	DESIERTA
2249	DESIERTA
2250	DESIERTA
2251	DESIERTA
2252	DESIERTA
2253	DESIERTA
2254	DESIERTA
2255	DESIERTA
2256	DESIERTA
2257	DESIERTA
2258	DESIERTA
2259	DESIERTA
2260	DESIERTA
2261	DESIERTA
2262	DESIERTA
2263	DESIERTA
2264	DESIERTA
2265	DESIERTA
2266	DESIERTA
2267	DESIERTA
2268	DESIERTA
2269	DESIERTA
2270	DESIERTA
2271	DESIERTA
2272	DESIERTA
2273	DESIERTA
2274	DESIERTA
2275	DESIERTA
2276	DESIERTA
2277	DESIERTA
2278	DESIERTA
2279	DESIERTA
2280	DESIERTA
2281	DESIERTA
2282	DESIERTA
2283	DESIERTA
2284	DESIERTA
2285	DESIERTA
2286	DESIERTA
2287	DESIERTA
2288	DESIERTA
2289	DESIERTA
2290	DESIERTA



PARTIDA	STATUS
2291	DESIERTA
2294	DESIERTA
2297	DESIERTA
2298	DESIERTA
2299	DESIERTA
2300	DESIERTA
2301	DESIERTA
2302	DESIERTA
2303	DESIERTA
2304	DESIERTA
2305	DESIERTA
2306	DESIERTA
2308	DESIERTA
2309	DESIERTA
2310	DESIERTA
2311	DESIERTA
2312	DESIERTA
2313	DESIERTA
2315	DESIERTA
2317	DESIERTA
2320	DESIERTA
2322	DESIERTA
2323	DESIERTA
2324	DESIERTA
2325	DESIERTA
2326	DESIERTA
2327	DESIERTA
2328	DESIERTA
2329	DESIERTA
2330	DESIERTA
2331	DESIERTA
2332	DESIERTA
2333	DESIERTA
2334	DESIERTA
2335	DESIERTA
2336	DESIERTA
2337	DESIERTA
2338	DESIERTA
2339	DESIERTA
2344	DESIERTA
2345	DESIERTA
2346	DESIERTA
2347	DESIERTA
2348	DESIERTA

PARTIDA	STATUS
2349	DESIERTA
2350	DESIERTA
2354	DESIERTA
2355	DESIERTA
2359	DESIERTA
2363	DESIERTA
2364	DESIERTA
2365	DESIERTA
2367	DESIERTA
2368	DESIERTA
2370	DESIERTA
2371	DESIERTA
2372	DESIERTA
2373	DESIERTA
2374	DESIERTA
2382	DESIERTA
2390	DESIERTA
2392	DESIERTA
2394	DESIERTA
2396	DESIERTA
2397	DESIERTA
2398	DESIERTA
2400	DESIERTA
2401	DESIERTA
2404	DESIERTA
2405	DESIERTA
2406	DESIERTA
2406	DESIERTA
2411	DESIERTA
2414	DESIERTA
2417	DESIERTA
2418	DESIERTA
2419	DESIERTA
2420	DESIERTA
2421	DESIERTA
2422	DESIERTA
2423	DESIERTA
2426	DESIERTA
2434	DESIERTA
2433	DESIERTA
2436	DESIERTA

PARTIDA	STATUS
2437	DESIERTA
2443	DESIERTA
2444	DESIERTA
2447	DESIERTA
2448	DESIERTA
2449	DESIERTA
2450	DESIERTA
2453	DESIERTA
2454	DESIERTA
2455	DESIERTA
2456	DESIERTA
2457	DESIERTA
2458	DESIERTA
2461	DESIERTA
2462	DESIERTA
2464	DESIERTA
2465	DESIERTA
2466	DESIERTA
2467	DESIERTA
2468	DESIERTA
2469	DESIERTA
2470	DESIERTA
2471	DESIERTA
2472	DESIERTA
2473	DESIERTA
2474	DESIERTA
2475	DESIERTA
2476	DESIERTA
2477	DESIERTA
2478	DESIERTA
2479	DESIERTA
2480	DESIERTA
2481	DESIERTA
2482	DESIERTA
2483	DESIERTA
2484	DESIERTA
2485	DESIERTA
2486	DESIERTA
2487	DESIERTA
2488	DESIERTA
2489	DESIERTA
2490	DESIERTA
2491	DESIERTA

PARTIDA	STATUS
2496	DESIERTA
2497	DESIERTA
2498	DESIERTA
2499	DESIERTA
2500	DESIERTA
2501	DESIERTA
2502	DESIERTA
2503	DESIERTA
2504	DESIERTA
2505	DESIERTA
2506	DESIERTA
2507	DESIERTA
2508	DESIERTA
2509	DESIERTA
2510	DESIERTA
2511	DESIERTA
2512	DESIERTA
2513	DESIERTA
2514	DESIERTA
2515	DESIERTA
2516	DESIERTA
2517	DESIERTA
2519	DESIERTA
2520	DESIERTA
2521	DESIERTA
2522	DESIERTA
2523	DESIERTA
2524	DESIERTA
2525	DESIERTA
2526	DESIERTA
2527	DESIERTA
2528	DESIERTA
2529	DESIERTA
2530	DESIERTA
2531	DESIERTA
2532	DESIERTA
2533	DESIERTA
2534	DESIERTA
2535	DESIERTA
2537	DESIERTA
2538	DESIERTA

PARTIDA	STATUS
2539	DESIERTA
2540	DESIERTA
2541	DESIERTA
2542	DESIERTA
2543	DESIERTA
2544	DESIERTA
2545	DESIERTA
2546	DESIERTA
2547	DESIERTA
2548	DESIERTA
2549	DESIERTA
2550	DESIERTA
2551	DESIERTA
2552	DESIERTA
2553	DESIERTA
2554	DESIERTA
2556	DESIERTA
2557	DESIERTA
2560	DESIERTA
2561	DESIERTA
2564	DESIERTA
2565	DESIERTA
2566	DESIERTA
2569	DESIERTA
2570	DESIERTA
2574	DESIERTA
2577	DESIERTA
2578	DESIERTA
2579	DESIERTA
2580	DESIERTA
2583	DESIERTA
2585	DESIERTA
2588	DESIERTA
2589	DESIERTA
2591	DESIERTA
2592	DESIERTA
2593	DESIERTA
2597	DESIERTA
2602	DESIERTA
2603	DESIERTA
2604	DESIERTA

(...)



En ese tenor, se advierte que fue desechada la propuesta técnica de la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, siendo que existen partidas que fueron adjudicadas a terceros y otras se declararon desiertas, sin embargo, ni en el fallo ni en los anexos 3, 4 y 9 de éste, se desprende algún razonamiento vertido por la Convocante, que llevara a la detrmínación de desechar la propuesta técnica de la empresa inconforme, en virtud de que no señala la omisión de algún requisito establecido en la convocatoria de la licitación número LA-012000991-E82-2019, ni la causal expresa de desechamiento en la que incurrió, únicamente se limitan a señalar cada partida con el estatus "**DESIERTA**" -----

Respecto a a las partidas 2351, 2352, 2353, 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441, 2442, 2480, 2481 y 2489 fueron adjudicadas a las empresas ALCOHOLES Y MELAZAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ATYDE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., en razón de que la Convocante una vez que se efectuó la evaluación de las proposiciones, adjudicó el contrato a los licitantes cuyas ofertas resultaron solventes, en razón de que cumplen con los requisitos legaes, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa y una vez realizada tal evaluación, se emitió el fallo correspondiente. -----

La empresa promovente afirma que el fallo de veitiocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la licitación número LA-012-000991-E82-2019, carece de motivación y fundamentación, ya que la Convocante no mencionó las causales de desechamiento señaladas en el punto 5 (cinco) de la convocatoria en que incurrió; sin embargo, no se advierte un argumento que controvierta la legalidad de la adjudicación a las empresas terceras interesadas de las partidas referidas en el párrafo que antecede, ya que únicamente señala que omitió expresar los motivos que llevaron a la Convocante a la determinación de desechar su propuesta. -----

Sobre el particular, resulta conveniente precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de las autoridades administrativas, deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, **la obligación de la autoridad de citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso**, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, **que la autoridad debe exponer con claridad todas aquellas circunstancias o hechos que consideró al momento de emitir dicha determinación**, siendo necesario que los hechos aducidos por la autoridad encuadren en la hipótesis normativa citada, de modo tal que se permita a los particulares defender sus derechos o impugnar los razonamientos aducidos por las autoridades, ya que en caso de no cumplir con ese requisito, según sea el caso, se producirá la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. -----

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del ccto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las ncrmas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandámiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del



*procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

De igual forma, sirve de apoyo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, página 158, con número de registro 254957, que reza: - - - - -

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."

En razón de lo anterior, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la inconforme, pues de las probanzas analizadas, consistentes en los oficios números CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, correspondientes a los anexos 3 y 4, así como el Anexo 9 "**PARTIDAS DESIERTAS Y CANCELADAS**", se tiene que la Convocante, al emitir el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respecto a la determinación de desechar la propuesta técnica de la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V., no precisó todas las razones técnicas que hubieran sustentado el desechamiento, limitándose de forma genérica a señalar que "NO CUMPLE", mucho menos indicó el o los puntos del numeral 5 (cinco) de la convocatoria que la inconforme en específico incumplió,** por lo que dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que no señaló la causal de desechamiento en la que la empresa incurrió y por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece del deber de "*... expresar todas las razones... técnicas... que sustentan tal determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...*" - - - - -

Asimismo, como acto administrativo, puede concluirse que el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, no cumplió cabalmente con el requisito previsto en el numeral 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no haber quedado claro el razonamiento sustancial que



tuvo la autoridad convocante para la emisión del desechamiento de las partidas ofertadas por la hoy inconforme. -----

Sustenta nuestra anterior determinación la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, Mayo de 2006, página 1531, con número de registro 175082, que es del literal siguiente:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación** y **motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una **motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario **para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para comunicar la decisión a efecto de que **se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para **acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado**, que es la subsunción."

En virtud de que ha resultado fundado el argumento vertido por la inconforme, consistente en que el acto de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la licitación número LA-012000991-E82-2019, carece de motivación, en razón de que la Convocante no señaló las razones técnicas que sustentaron el desechamiento de su propuesta, resulta necesario hacer énfasis que el único motivo de inconformidad vertido por la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, no versa sobre la licitud de la adjudicación a las empresas terceras interesadas, sino a la debida motivación del fallo referido, razón por la que esta Autoridad determina que resulta innecesario el estudio y análisis de los restantes argumentos y pruebas, toda vez que ello no variaría el sentido de lo ya determinado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis aislada número VI.2º. A.39.A, en Materia Administrativa, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de dos mil dos, localizable en la página mil trescientos dieciséis, que es del literal siguiente:-----

**"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO RESULTA INNECESARIO SU ESTUDIO.** El artículo 17 constitucional establece la obligación de impartir justicia en forma expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, por parte de los diversos tribunales. Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas que afecten sus intereses, haciendo valer los agravios que crean convenientes, y si bien es verdad que los Tribunales Colegiados deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es que al resultar fundado el agravo en cuanto a la consideración medular del asunto (fondo), por la que la Sala responsable declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio correspondiente (en relación con las facultades discrecionales de la autoridad), resulta innecesario el análisis de los demás agravios, por economía procesal, dado que ello no llevaría a nada práctico, porque no variaría el sentido de la sentencia recurrida"



Asimismo, robustece lo antes expuesto la siguiente Tesis de Jurisprudencia: I.7o.A. J/47, Registro: 166750, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1244, que a letra dice: -----

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

*Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso “4”, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso “1”, “2” y “3”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso “4” de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.”*

De igual forma es aplicable la Jurisprudencia I.2o.P. J/30, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1381, con número de registro 166586, que se cita a continuación: -----

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.** *La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de*



*manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 113/2009. 24 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivera Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.*

*Amparo directo 160/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivera Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.*

*Amparo directo 147/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivera Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.*

*Amparo directo 176/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivera Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.*

*Amparo directo 179/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivera Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.*

Por los motivos expuestos, asiste la razón a la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.** inconforme en el expediente **I-026/2019**, en cuanto a que el acto de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, para la **"CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019"**, carece de motivación, en razón de que la Convocante no señaló las razones técnicas que sustentaron el desechamiento de su propuesta, especificando el punto de la convocatoria que la entonces licitante hubiera incumplido, tal y como lo prevee el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del acto de fallo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, para el efecto de que la Convocante emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado en el que se señalen todas las causas legales, administrativas, técnicas o económicas que sustentaron la determinación de desechar la propuesta de la inconforme FCD LABS, S.A. DE C.V., en la evaluación de las partidas 2288, 2289, 2290, 2309, 2310, 2339, 2348, 2420, 2421, 2422, 2423, 2455, 2456, 2475, 2476, 2478, 2483, 2485, 2501, 2507, 2508, 2510, 2520, 2533, 2535, 2537, 2538, 2542 y 2545, las cuales fueron declaradas desiertas, indicando el punto de la convocatoria que incumplió, sosteniendo la validez del acto, respecto de las partidas 2351, 2352, 2353, 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441, 2442, 2480, 2481 y 2489, por tratarse de hechos consumados, al adjudicarse a las empresas ALCOHOLES Y MELAZAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ATYDE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; adjudicaciones sobre las cuales, no emitió alguno que las controvirtiera.** .....

Conforme a lo anterior, es importante referirnos a los motivos y razones por las cuales opera la **nulidad parcial** del acto impugnado; al efecto, se debe establecer que el asunto que nos ocupa, fundamentalmente deriva de la impugnación manifestada por la empresa inconforme **FCD LABS, S.A. DE C.V.**, en el sentido de que el acto de fallo de la Licitación número LA-012000991-E82-2019, no fue debidamente motivado, bajo ese entendido, se advierte que la impugnación obedece a un vicio o incumplimiento de requisitos formales, que bien pueden corregirse sin que se afecten los intereses del



particular; razón por la cual, se decretó la nulidad parcial del acto impugnado, para los efectos especificados en el párrafo que antecede; además, en esta determinación se tomó en cuenta que, en el acto impugnado, aun cuando existe la mención de dicho precepto con el que se pretende acreditar la legalidad del acto recurrido, resulta insuficiente para que la Convocante cumpla con la obligación que preveen los artículos 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de motivar el acto de fallo referido y establecer las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales de desechamiento; caso en el cual, la nulidad debe ser para efectos, por tratarse de la insuficiente motivación de los requisitos que debió contener el acto impugnado.

Sirve de apoyo, la Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Época: Novena Época, Registro: 194116, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.54 A, Página: 571, que establece:

**"MOTIVACIÓN INSUFICIENTE EN MATERIA FISCAL. DETERMINA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA.** Si la nulidad se declaró por un vicio formal, como lo es la motivación insuficiente, es inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 238, fracción II del citado ordenamiento legal, la nulidad debe decretarse para efectos y no de manera lisa y llana. Lo anterior es así, porque cuando la violación aducida implica el estudio de fondo, la nulidad debe ser lisa y llana, en cambio, cuando se trata de vicios formales, la nulidad debe ser para efectos; y, en la especie, si la Sala Fiscal aduce que el crédito impugnado carecía del requisito de motivación, por insuficiente, es evidente que se trata de un vicio de carácter formal, porque si se está en el caso de declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque se consideró que la autoridad demandada en la resolución impugnada no estableció las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que llevaron a la mencionada Sala a determinar que el interés fiscal no alcanzó a ser garantizado con los bienes de la empresa, y por ello que resultaba insuficiente la motivación de la demandada, es por lo que, repítese, la nulidad no debe ser lisa y llana por no estarse en la hipótesis del numeral 238, fracción IV del código tributario federal, sino que se está en el supuesto de la fracción II del mismo artículo, porque se trata de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada.- Revisión fiscal 133/99. Columba Enriqueta Alcaraz Beatriz. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Gustavo de León Márquez.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 455, tesis VIII.2o. J/24, de rubro: 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.'"

**IV. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD.**

Toda vez que la empresa inconforme demostró que el acto controvertido no cumplió suficientemente con el numeral 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece "los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente", en relación con el diverso 74 fracción V, de la Ley en cita, esta Titularidad **decretar la nulidad del acto de fallo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, para el efecto de que la Convocante emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado en el que se señalen todas las causas legales, administrativas, técnicas o económicas que sustentaron la determinación de desechar la propuesta de la inconforme FCD LABS, S.A. DE C.V., en la evaluación de las partidas 2288, 2289, 2290, 2309, 2310, 2339, 2348, 2420, 2421, 2422, 2423, 2455, 2456, 2475, 2476, 2478, 2483, 2485, 2501, 2507, 2508, 2510, 2520, 2533, 2535, 2537, 2538, 2542 y 2545, las cuales fueron declaradas**



Expediente: **I-026/2019**

**desiertas, indicando el punto de la convocatoria que incumplió, sosteniendo la validez del acto, respecto de las partidas 2351, 2352, 2353, 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441, 2442, 2480, 2481 y 2489, por tratarse de hechos consumados, al adjudicarse a las empresas ALCOHOLES Y MELAZAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ATYDE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; adjudicaciones sobre las cuales, no emitió alguno que las controvertiera, el que deberá emitir en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.** -----

En virtud de lo anterior, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia certificada y/o autorizada, las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, fracción II, 11, 15, 65, fracción III, 69, fracciones I, inciso d), II y III, 72, 73, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 74, fracción VI y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado C; 95, párrafo segundo; 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; es procedente resolver y al efecto se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con base en las razones y fundamentos de derecho expuestos en el Considerando **III** de esta resolución y con base en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara fundada la inconformidad **I-026/2019**, promovida por la empresa **FCD LABS, S.A. DE C.V.**; en consecuencia, **se decreta la nulidad del acto de fallo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, para el efecto de que la Convocante emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado en el que se señalen todas las causas legales, administrativas, técnicas o económicas que sustentaron la determinación de desechar la propuesta de la inconforme FCD LABS, S.A. DE C.V., en la evaluación de las partidas 2288, 2289, 2290, 2309, 2310, 2339, 2348, 2420, 2421, 2422, 2423, 2455, 2456, 2475, 2476, 2478, 2483, 2485, 2501, 2507, 2508, 2510, 2520, 2533, 2535, 2537, 2538, 2542 y 2545, las cuales fueron declaradas desiertas, indicando el punto de la convocatoria que incumplió, sosteniendo la validez del acto, respecto de las partidas 2351, 2352, 2353, 2424, 2428, 2429, 2430, 2431, 2440, 2441, 2442, 2480, 2481 y 2489, por tratarse de hechos consumados, al adjudicarse a las empresas ALCOHOLES Y MELAZAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ATYDE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; adjudicaciones sobre las cuales, no emitió alguno que las controvertiera.** -----

**SEGUNDO.-** Para la debida reposición de la determinación que conforme a derecho se determine, debidamente fundada y motivada en el procedimiento licitatorio controvertido, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, deberá atender las directrices señaladas en el Considerando **IV** de la presente resolución, remitiendo a esta autoridad las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir del siguiente al que le sea notificada, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la empresa inconforme, que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, en un plazo de quince días hábiles, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, para lo cual, cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la empresa inconforme, a las terceras interesadas y a la convocante, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

**QUINTO.-** Regístrese en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado **SERGIO GUTIÉRREZ REYES**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. -----

OR